



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 910 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 2376-2017-OEFA/DFSAI/PAS-MCA

EXPEDIENTE N.º : 2376-2017-OEFA/DFSAI/PAS-MCA
ADMINISTRADO : KORI ANTA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA PARTE ALTA DE LA MICROCUENCA EL TINGO – CONCESIÓN TRES MOSQUETEROS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : VARIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Lima, 15 MAYO 2018

VISTOS: El Informe N.º 126-2018-OEFA/DFAI-SFEM, la Resolución Directoral N.º 004-2017-OEFA/DFAI del 27 de diciembre del 2017, la Resolución Directoral N.º 298-2018-OEFA/DFAI del 26 de febrero del 2018, los escritos de registro N.º 20727, N.º 23501 y N.º 25046, presentados por Kori Anta el 9, 19 y 23 de marzo del 2018, respectivamente, el Informe de Supervisión N.º 174-2018-OEFA/DSEM-CMIN; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 3 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a los Pasivos Ambientales Mineros de la Parte Alta de la Microcuenca El Tingo – Concesión Tres Mosqueteros (en adelante, **PAM Tres Mosqueteros**) a cargo de Kori Anta S.A.C. (en adelante, **Kori Anta**)². Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N.º 0601-2017-OEFA/DS-MIN⁴ del 4 de julio del 2017, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que Kori Anta habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. De los resultados de la Supervisión Regular 2017, se concluyó que el administrado habría incurrido en diversos incumplimientos, siendo que, a través de la Resolución Subdirectoral N.º 1515-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, siendo entre otras, las siguientes presuntas infracciones:

«Kori Anta no derivó el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta

¹ Registro Único de Contribuyentes N.º 20512637401.

² Mediante Escritura Pública del 10 de setiembre del 2012 se acordó el cambio su denominación social de Corporación Minera Sinchao S.A.C. a Kori Anta S.A.C., conforme se consigna en el asiento B00005 de la Partida Electrónica N.º 11851375 de la Oficina Registral de Lima. La partida registral obra en el folio 28 del Expediente N.º 2376-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en adelante, el Expediente.

³ Páginas 19 a la 26 del documento denominado INFORME DE SUPERVISIÓN N.º 0601-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 24 del Expediente.



de Tratamiento Sinchao, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental»

«Kori Anta excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general que descarga hacia la quebrada Sinchao, respecto de los parámetros pH, Arsénico Total, Cobre Total y Zinc Total»

4. A través de la Resolución Directoral N.º 0004-2017-OEFA/DFAI del 27 de diciembre del 2017 (en adelante, **Resolución Directoral Cautelar**), se impuso a Kori Anta una medida cautelar a fin de que realice el tratamiento de los efluentes provenientes del sistema de subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros, en la planta de tratamiento Sinchao (en adelante, **planta Sinchao**) del Fondo Nacional del Ambiente (en adelante, **FONAM**), conforme a lo señalado en sus compromisos ambientales. El plazo de cumplimiento fue de cuarenta (40) días hábiles.
5. El 23 de enero del 2018⁵, Kori Anta interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Cautelar.
6. El 26 de enero del 2018, a través de la Resolución Directoral N.º 138-2018-OEFA/DFAI, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por Kori Anta contra la Resolución Directoral Cautelar, al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido, con lo cual dicha medida quedó firme en vía administrativa.
7. El 2 de febrero del 2018, Kori Anta, solicitó una reunión a fin de exponer las actividades que se vienen ejecutando en el marco de la medida cautelar ordenada, indicando a su vez que el tratamiento de los efluentes en la planta Sinchao no es posible al no contar con autorización del FONAM.
8. El 16 de febrero del 2018 se llevó a cabo una reunión entre Kori Anta, el FONAM y el OEFA, en el cual, entre otros puntos, el FONAM expresó su disposición de otorgar facilidades a Kori Anta para el uso de la planta Sinchao, para cuyos efectos se realizarían reuniones entre ambas partes a fin de verificar el estado de la planta de Sinchao.
9. El 21 de febrero del 2018⁶, Kori Anta, solicitó la ampliación del plazo de cumplimiento de la medida cautelar.
10. El 26 de febrero del 2018, la DFAI emitió la Resolución Directoral N.º 298-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral de variación 1**) a través de la cual varió la medida cautelar ordenada a través de la Resolución Directoral Cautelar, determinándose que la misma tenía plazo de cumplimiento hasta el 30 de agosto del 2018.
11. El 9 de marzo del 2018⁷, el administrado remitió copia del Acuerdo Privado suscrito el 2 de marzo del 2018 con el Fondo Nacional del Ambiente (en adelante, **FONAM**), respecto del ingreso y ejecución de las actividades preliminares a los trabajos de adecuación de la planta Sinchao.



⁵ Escrito de registro N.º 8390.

⁶ Escrito de registro N.º 16839.

⁷ Escrito de registro N.º 20727.



12. El 19 de marzo del 2018⁸, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral de variación 1, en el cual solicitó la variación de la medida cautelar, señalando que, como consecuencia de la inspección llevada a cabo el 15 de marzo del 2018 a la planta Sinchao, se determinó que la misma se encontraba inoperativa.
13. El 23 de marzo del 2018⁹, el administrado remitió copia del Acta de Inspección de la planta Sinchao, llevada a cabo el 15 de marzo del 2018.
14. El 3 de mayo del 2018, la Dirección de Supervisión remitió el Informe de Supervisión N.º 174-2018-OEFA/DSEM-CMIN, en el cual se encuentran las conclusiones respecto de la supervisión llevada a cabo el 15 de marzo del 2018 en la planta Sinchao.

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE LA VARIACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

II.1 Sobre la procedencia de la variación de la medida cautelar

15. De acuerdo a lo establecido en el numeral 17.2 del artículo 17º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD¹⁰ (en adelante, **RPAS**), en concordancia con el numeral 155.2 del artículo 155º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹¹, se prevé la posibilidad de que, en cualquier etapa del procedimiento, se modifique o varíe la medida cautelar, siempre que tal solicitud se efectúe antes del vencimiento del plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.
16. Mediante escrito del 19 de marzo del 2018¹², el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral de variación 1, solicitando de modo expreso la variación de la medida cautelar impuesta, en atención a los resultados de la inspección llevada a cabo el 15 de marzo del 2018 a la planta Sinchao, en la cual se determinó que esta se encontraba inoperativa



Escrito de registro N.º 23501.

Escrito de registro N.º 25046.

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD

«Artículo 17.- Acciones complementarias y variación de medida cautelar

(...)

17.2 En cualquier etapa del procedimiento, se puede dejar sin efecto o variar, de oficio o a pedido de parte, la medida cautelar, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida cautelar una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.»

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 155.- Medidas cautelares

(...)

155.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevinidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.»

¹² Escrito de registro N.º 23501.



17. Al respecto, conforme al marco normativo indicado en el numeral 15 de la presente Resolución, en cualquier etapa del procedimiento, se puede dejar sin efecto o variar, de oficio o a pedido de parte, la medida cautelar, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.
18. En ese sentido, del escrito de fecha 19 de marzo del 2018 se observa que, a través de un recurso de apelación, Kori Anta ha presentado una solicitud de variación o ampliación de la medida cautelar antes del vencimiento dispuesto para su cumplimiento, basando su recurso únicamente en dos argumentos: (i) la inoperatividad de la planta de tratamiento Sinchao y (ii) la negativa de la comunidad El Tingo respecto al uso de dicha planta. En consecuencia, corresponde a la Autoridad Decisora encausar dicha solicitud en el marco de la solicitud de variación o ampliación antes referida y proceder con su evaluación.
19. Asimismo, cabe advertir que su escrito del 19 de marzo del 2018, no indica ningún argumento adicional de hecho o de derecho referido en el considerando precedente.

II.2 Solicitud de variación de la medida cautelar

20. Mediante el escrito presentado el 19 de marzo del 2018, Kori Anta señaló que, producto de la inspección llevada a cabo el 15 de marzo a la planta Sinchao, se determinó que la misma se encontraba inoperativa y que sus equipos y herramientas eran inservibles, no siendo viable su uso para el tratamiento del efluente proveniente de los PAM Tres Mosqueteros.
21. Asimismo, indicó que conforme a lo señalado en el Acta de Reunión suscrita el 9 de marzo de 2018 con la comunidad campesina de El Tingo, ésta no aprobó la reutilización de la planta Sinchao para la remediación de los PAM Tres Mosqueteros¹³, puesto que consideraban que dicha planta debía ser utilizada para el tratamiento de todos los pasivos de la zona (para lo cual no tiene capacidad); no obstante, se estableció que dicho tema sería discutido nuevamente en Asamblea General, programada para el 1 de abril de 2018.



22. En ese sentido, el administrado señaló que al no poder tratar el efluente en la planta Sinchao, proponía como medida alterna construir cajas de reunión con piedra que servirían para el tratamiento y disminución del contenido de arsénico, cobre y zinc a concentraciones que cumplan con los límites máximos permisibles, por lo cual solicitan la variación de la medida cautelar impuesta.

II.3 Análisis para la variación de la medida cautelar

23. A continuación, se abordará el análisis de los dos (2) argumentos principales del administrado, con la finalidad de verificar si cumple con los elementos necesarios para que la DFAI varíe la medida cautelar.

¹³ Cabe advertir que la negativa señalada en el considerando 20, se refiere a los argumentos sostenidos por el administrado en el numeral 5.2 de su escrito; sin embargo y conforme se indica en el numeral II.3.1 de la presente Resolución, de la revisión del expediente, el administrado no ha acreditado que la comunidad manifieste tal negativa.



II.3.1 Respeto a la conformidad de uso de la planta Sinchao por parte de la Comunidad El Tingo

24. De la lectura del Acta de reunión suscrita entre el administrado y la Comunidad de El Tingo, se aprecia que si bien es cierto los representantes de dicha comunidad manifiestan tener inquietudes con relación a la operación de la planta Sinchao y su capacidad para tratar los efluentes de la zona, no se desprende de dicha Acta que los representantes de la Comunidad de El Tingo expresen de manera explícita su oposición al uso de la planta Sinchao por parte de Kori Anta.
25. Asimismo, del Acta antes referida, se observa que los representantes no tendrían pleno conocimiento sobre la finalidad de la reactivación de la planta Sinchao, para lo cual Kori Anta habría solicitado una nueva reunión, cuyos resultados y acuerdo no han sido reportados al OEFA hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.
26. En ese sentido, se tiene que lo señalado por Kori Anta, respecto a que existiría una oposición manifiesta por parte de la Comunidad El Tingo sobre el uso de la planta Sinchao, no ha sido acreditado por el administrado.

II.3.2 Respeto el estado de la planta Sinchao

27. En la Resolución Directoral de variación 1 se indicó que, como parte del cronograma de cumplimiento de la medida cautelar, debía realizarse una inspección a la planta Sinchao, a fin de verificar su operatividad y las obras, de ser el caso, que serían necesarios implementar para su puesta en marcha, teniendo en cuenta que la misma no se opera desde el 2014.
28. Es así que, el 15 de marzo del 2018 se llevó a cabo dicha inspección, en la cual se contó con la participación de personal del administrado, del FONAM y de la Dirección de Supervisión.
29. En su escrito del 19 de marzo del 2018, el administrado señaló que, producto de la inspección, se determinó que la planta Sinchao se encontraba inoperativa y que sus equipos y herramientas eran inservibles, no siendo viable el uso de la misma para el tratamiento del efluente proveniente de los PAM Tres Mosqueteros.



30. Al respecto, mediante el Informe de Supervisión N.º 174-2018-OEFA/DSEM-CMIN, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas presentó los resultados de la inspección realizada, señalando lo siguiente:

- (i) Las pozas N.º 1, N.º 2, poza auxiliar, poza de sedimentación y poza de decantación, se encuentran en buen estado de conservación debido a que se encuentran protegidas con geomembrana.
- (ii) Los equipos y accesorios como bombas, motores eléctricos, válvulas, acoples, codos se encuentran en mal estado.
- (iii) En los sistemas eléctricos, habrían sido extraídas las piezas internas necesarias para su funcionamiento.
- (iv) Los tanques de almacenamiento y mezcla se encuentran deteriorados.

31. A partir de ello, la Dirección de Supervisión concluye que la planta Sinchao requeriría trabajos de reparación y mantenimiento de sus componentes, por lo cual no podría ponerse en marcha de manera inmediata, y, en consecuencia,



recomienda, de manera temporal, la implementación de un tratamiento alternativo para el efluente de los PAM Tres Mosqueteros.

32. Asimismo, se desprende de dicho informe que la planta Sinchao no está operativa a la fecha, pero con el reemplazo y reparación de equipos y estructuras, según sea el caso, podría reactivarse y utilizarse para el tratamiento del efluente de los PAM Tres Mosqueteros, en tanto no se manifiesta ningún otro impedimento a nivel técnico para su uso.
33. Tomando ello en consideración, se procedió con la revisión de la Memoria técnica «Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas Quebrada el Sinchao» (en adelante, **Memoria técnica de la Planta**), a fin de estimar el plazo que sería necesario para reparar las estructuras deterioradas y reemplazar los equipos y accesorios en mal estado, que representan la mayoría de los elementos que fueron implementados para el funcionamiento de la planta.
34. Es así que, conforme a la Memoria técnica de la Planta, se verificó que la instalación de los tableros eléctricos, los agitadores, bombas, los tanques de almacenamiento, válvulas y accesorios, se realizó de noviembre del 2007 a junio del 2008, sin contar con el periodo en el cual se realizó la adquisición de los materiales y equipos mencionados.
35. Como es posible advertir, el periodo de tiempo antes indicado, supera el plazo que fue establecido para la ejecución de la medida cautelar impuesta (del 2 de marzo al 30 de agosto del 2018); asimismo, la reparación y reemplazo de los elementos mencionados, conlleva a la implementación de un sistema de tratamiento completo y no sólo obras específicas, pues lo único que no se modificaría serían las pozas.

II.3.3 Respecto a la implementación de un tratamiento temporal

36. Las medidas cautelares en general son mecanismos de tutela de urgencia. El objetivo de la medida cautelar, en el presente caso, era que Kori Anta, en un plazo corto de tiempo, ejecute un tratamiento, que permitan aumentar el pH y disminuir el contenido de Arsénico, Cobre y Zinc, mientras implementara su sistema de tratamiento definitivo, conforme a las obligaciones de cierre de los PAM Tres Mosqueteros que debe ejecutar.
37. En ese contexto, dada las condiciones actuales en que se encuentra la planta Sinchao, lo que ha sido verificado por la Dirección de Supervisión, se tiene que esta no se podría utilizar como un mecanismo de tutela de urgencia en el presente caso, teniendo en cuenta que su puesta en marcha requerirá un periodo mayor al plazo previsto en la medida cautelar; en consecuencia, resulta necesario aplicar un método alternativo para el tratamiento del efluente de los PAM Tres Mosqueteros.
38. Cabe señalar que, las verificaciones sobre la operatividad de la planta de Sinchao efectuadas por la Dirección de Supervisión, no implican de modo alguno la certificación de la imposibilidad del uso de dicha planta para el tratamiento del efluente de los PAM Tres Mosqueteros; sino que su utilización, dadas las condiciones actuales en las que esta se encuentra, no se condicen con los fines de la presente medida cautelar, considerando su carácter de tutela de urgencia, salvo el administrado implemente las medidas necesarias en un breve plazo.



Y



39. Al respecto, Kori Anta propone la implementación de una medida alternativa conformada por cajas de reunión para realizar el tratamiento del efluente, no obstante, no presenta las especificaciones técnicas ni el fundamento teórico que sustente que su propuesta permitirá alcanzar los fines que la medida cautelar debe tutelar.
40. Ahora bien, teniendo en cuenta las características del efluente proveniente de los PAM Tres Mosqueteros que es descargado hacia la quebrada Sinchao, el método alternativo a ser aplicado de manera temporal y con carácter de urgencia debe ser seleccionado de manera tal que permita, lo siguiente:
- Aumentar el pH hasta que se encuentre dentro del rango establecido en los Límites Máximos Permisibles para descarga de Efluentes Minero Metalúrgicos del Anexo N.º 1 del Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM (en adelante, **LMP para efluentes mineros**) y;
 - Disminuir la concentración del Arsénico, Cobre y Zinc, respecto a las concentraciones de dichos metales detectadas durante la Supervisión Regular 2017.^{14 15}
41. Por las consideraciones expuestas, corresponde variar la medida cautelar ordenada a Kori Anta, dictada mediante la Resolución Directoral Cautelar y los plazos según la Resolución Directoral de variación 1, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N.º 1: Cronograma de cumplimiento de la medida cautelar

Actividad	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
Kori Anta deberá reportar al OEFA el diseño de la medida temporal a implementar para el tratamiento del efluente proveniente de los PAM Tres Mosqueteros, el cual debe lograr el aumento del pH hasta que se encuentre dentro del rango establecido en los LMP para efluentes minero metalúrgicos y disminuir la concentración de Arsénico, Cobre y Zinc, respecto a las	15 de junio de 2018	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la presente actividad, Kori Anta, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el diseño y fundamento técnico de la medida temporal a implementar para el tratamiento del efluente proveniente de los PAM Tres Mosqueteros, el cual debe lograr el



En la Supervisión Regular 2017 se tomaron muestras en el punto ESP-1 (efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Tres Mosqueteros), obteniéndose los siguientes resultados:

Punto de monitoreo	Parámetros	Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	Resultado del análisis	% de Excedencia
ESP-1	pH	6-9	2,02	Mayor a 200%
	Arsénico total, mg/L	0,1	9,495	Mayor a 200%
	Cobre total, mg/L	0,5	36,39	Mayor a 200%
	Zinc total	1,5	3,241	Mayor a 116%

Informe de Ensayo N° J00253732. Páginas 61 a la 63 del Informe de Supervisión N° 0601-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del expediente.

¹⁵

La Dirección de Supervisión, menciona en su Informe de Supervisión, algunas alternativas que Kori Anta podría tener en cuenta como medidas temporales para el tratamiento del efluente de los PAM Tres Mosqueteros, así como aquellas que no son recomendables, numerales del 27 al 32 del Informe de Supervisión N.º 174-2018-OEFA/DSEM-CMIN.



<p>concentraciones de dichos metales detectadas durante la Supervisión Regular 2017.</p>		<p>aumento el pH hasta que se encuentre dentro del rango establecido en los LMP para efluentes mineros y disminuir la concentración Arsénico, Cobre y Zinc respecto a las concentraciones de metales detectadas durante la Supervisión Regular 2017.</p>
<p>Kori Anta deberá implementar una medida temporal para el tratamiento del efluente proveniente de los PAM Tres Mosqueteros, el cual debe lograr el aumento del pH hasta que se encuentre dentro del rango establecido en los LMP para efluentes mineros y disminuir la concentración de Arsénico, Cobre y Zinc, respecto a las concentraciones de dichos metales detectadas durante la Supervisión Regular 2017.</p>	<p>30 de agosto de 2018</p>	<p>En un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la presente actividad, Kori Anta, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, informe detallado de las obras ejecutadas para medida temporal para el tratamiento del efluente proveniente de los PAM Tres Mosqueteros, el cual debe lograr el aumento el pH hasta que se encuentre dentro del rango establecido en los LMP para efluentes mineros y disminuir la concentración Arsénico, Cobre y Zinc, respecto a las concentraciones de dichos metales detectadas durante la Supervisión Regular 2017; así como reporte del inicio del tratamiento del efluente proveniente de los PAM Tres Mosqueteros, (con fotografías, con fecha y georreferenciadas) y videos.</p>
<p>Kori Anta deberá presentar el reporte de los resultados de monitoreo del efluente proveniente de los PAM Tres Mosqueteros, luego del tratamiento.</p>	<p>20 de setiembre de 2018</p>	<p>En un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la presente actividad, Kori Anta, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (ii) Informes de monitoreo de los parámetros establecidos en el Anexo N.º 1 del D.S. N.º 010-2010-MINAM, del efluente proveniente de los PAM Tres Mosqueteros, luego del tratamiento, realizados en tres periodos (fechas) diferentes por medio de un laboratorio acreditado, que incluyan fotografías georreferenciadas y videos de las actividades de muestreo, resultados de parámetros de campo, informes de ensayo emitidos por el laboratorio acreditado y análisis de resultados.</p>

K





42. Cabe indicar que Kori Anta deberá continuar ejecutando la medida temporal que haya sido aprobada por esta Dirección para el tratamiento del efluente proveniente de los PAM Tres Mosqueteros durante un plazo que continuará hasta que se verifique que el administrado cumple con el tratamiento de los efluentes provenientes de los PAM Tres Mosqueteros, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental vigente.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los literales c) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Variar la medida cautelar dictada a **Kori Anta S.A.C.** mediante Resolución Directoral N.º 004-2017-OEFA/DFAI, modificada mediante la Resolución Directoral N.º 298-2018-OEFA/DFAI del 26 de febrero del 2018, conforme al cronograma contenido en la Tabla N.º 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2º.- Informar a la Dirección de Supervisión de las medidas ordenadas en la presente resolución para que verifique su cumplimiento y las ejecute, de ser el caso, conforme a lo señalado en los artículos 21 y 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución N.º 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 3º.- Informar a **Kori Anta S.A.C.**, que dado su carácter de tutela de urgencia, la presente medida cautelar deberá continuarse por el plazo que insuma al administrado acreditar que viene efectuando el tratamiento de sus efluentes conforme a su compromiso vigente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 155.3 del artículo 155º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS¹⁶.

Artículo 4º.- Informar a **Kori Anta S.A.C.** que de no cumplirse con la medida cautelar ordenada en el artículo 1º de la presente resolución, se le impondrá una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT que podrá duplicarse sucesiva e ilimitadamente hasta verificar su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento del Procedimiento

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 155.- Medidas cautelares

(...)

155.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.»



Administrativo Sancionador del OEFA¹⁷ y los numerales 21.5 y 21.6 del Artículo 21º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5º.- Notificar a **Kori Anta S.A.C.**, al **Fondo Nacional del Ambiente** y a la **Dirección de Supervisión** copia de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/kch

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD
«Artículo 23º.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21º y el Numeral 22.4 del Artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.»